

	PROCESO PROTECCIÓN FORMATO NOTIFICACIÓN POR AVISO	F23.P1.P	30/09/2019
		Versión 1	Página 1 de 2

Ciudad y fecha: Bogotá D.C., 23 de OCTUBRE 2026.

HISTORIA DE ATENCIÓN No. 1142114817 - 2026

SIM 146155784

NNA CATALINA CARDONA GARCIA

TRÁMITE: SOLICITUD DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM)

NOTIFICACION POR AVISO
Art. 69 de la ley 1437 de 2011

Señor

JHON ALEXANDER CARDONA

C.C. No. 9.857.928

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO** Resolución de fecha 1151 de fecha 02 de octubre de 2026

La suscrita Defensora de Familia del Centro Zonal Suba, ubicado en la carrera 92 # 145 – 61, Barrio La Campiña, Bogotá, D. C., informa al (la) señor(a): **JHON ALEXANDER CARDONA**, identificado con la C.C. No. 9.857.928, en su calidad de progenitor del(la) NNA CATALINA CARDONA GARCIA, que, ante su no comparecencia de manera personal a este despacho, a pesar de existir prueba de publicación de la citación para notificación personal, de acuerdo con lo dispuesto en el CPACA, a través del presente **AVISO** se le **NOTIFICA** la Resolución No. 1151 de fecha 02 de octubre de 2026, **POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE A ORDENAR INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM) DEL SEÑOR JHON ALEXANDER CARDONA**, identificado con la C.C. No. 9.857.928, emitida dentro del trámite de la solicitud presentada por la señora Diana Carolina GARCIA Valbuena, en virtud del Acta de conciliación No. 008 para legalizar custodia y cuidado personal, fijar cuota de alimentos y visitas de fecha 7 de enero de 2026, SIM 146149515, emitida por el CENTRO ZONAL SUBA del ICBF, y de esta manera garantizarle el derecho al debido proceso, contradicción y defensa; y dando aplicación al derecho fundamental de la publicidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia. En consecuencia, se procede a publicar el presente AVISO por el término de 5 días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, adjuntando la resolución objeto de notificación.

Se le advierte que la presente notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente de la entrega de este aviso en la dirección señalada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, momento a partir del cual empezará a correr el término para presentar el recurso de reposición que procede contra la presente resolución, el cual deberá ser presentado en los términos establecidos en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 (dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación).


Diana Lucía Pamplona
Defensor(a) de Familia
CENTRO ZONAL SUBA - ICBF

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.

LOS DATOS PROPORCIONADOS SERAN TRATADOS DE ACUERDO A LA POLITICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DEL ICBF Y A LA LEY 1581 DE 2012

RESOLUCIÓN No. 1151 DE 2 DE OCTUBRE DE 2026 POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE A ORDENAR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM) DEL SEÑOR JHON ALEXANDER CARDONA, IDENTIFICADO(A) CON LA C.C. No. 9.857.928.

En Bogotá, D.C., a los dos (2) días del mes de octubre de dos mil veintiséis (2026), la Suscrita Defensora de Familia del Centro Zonal Suba de la Regional Bogotá del ICBF, en uso de sus facultades legales establecidas en la ley 1098 de 2006, modificada por la ley 1878 de 2018, y de acuerdo con lo dispuesto en la ley 2097 de 2021, reglamentada por el decreto 1310 de 2022, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1.- El 27 de abril de 2026 se direccionó a la suscrita Defensora de Familia del Centro Zonal Suba la solicitud radicada con el consecutivo SIM 146155784, que indica: *"Se acerca la Sra. Diana Carolina Garcia Valbuena, CC. 53052634, de 41 años, residente en Tv. 88 no. 145A-64, interior 22, Apto. 202, Suacia, Suba-Centro, tel. 3192995990, correo dica.luna@hotmail.com, en calidad de progenitora de C.C.G., TI. 1142114817, de 13 años, interesada en proceso de REDAM frente a progenitor de NNA, Jhon Alexander Cardona, cc. 9857928, tel. 3118068949, por incumplimiento en cuota de alimentos acordada en enero de 2026."*

2.- El 27 de abril de 2026 se emitió auto de trámite en el cual se ordenó el realizar la verificación del cumplimiento de los presupuestos relacionados en la ley 2097 de 2021, reglamentada por el decreto 1310 de 2022, en aras de establecer la pertinencia de la admisión de la solicitud de trámite para la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM) del(la) señor(a) JHON ALEXANDER CARDONA, IDENTIFICADO(A) CON LA C.C. No. 9.857.928, efectuada por el(la) señor(a) DIANA CAROLINA GARCIA VALBUENA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 53.052.634, en representación del(la) NNA¹ CATALINA CARDONA GARCIA, como progenitora del(la) citado(a) menor de edad.

3.- El 27 de abril de 2026 se emitió boleta de citación para realizar intervenciones dentro del trámite de la petición SIM 146155784, la cual fue recibida por la señora DIANA CAROLINA GARCIA VALBUENA, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.052.634, de manera personal, para actuar de conformidad con lo dispuesto en el citado comunicado, programándose atención para el 06 de mayo de 2026, a las 09.00 AM, en el Centro Zonal Suba del ICBF.

4. - El 06 de mayo de 2026, se emitió auto de trámite en el cual se ordenó subsanar la solicitud de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM) del señor JHON ALEXANDER CARDONA, IDENTIFICADO(A) CON LA C.C. No. 9.857.928, efectuada por el(la) señor(a) DIANA CAROLINA GARCIA VALBUENA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 53.052.634, en representación del(la) NNA² CATALINA CARDONA GARCIA, como progenitora del(la) citado(a) menor de edad. En esta misma diligencia de notificación, la señora DIANA CAROLINA GARCIA VALBUENA informó a esta defensoría de familia su autorización para recibir notificaciones por medios electrónicos, al e-mail dica.luna@hotmail.com, de los actos y comunicaciones emitidas dentro del trámite de la solicitud de inscripción en el REDAM SIM 146155784.

¹ Niño, niña, adolescente.

² Niño, niña, adolescente.

5.- El 06 de mayo de 2026, se notificó personalmente a la peticionaria, señora DIANA CAROLINA GARCIA VALBUENA, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.052.634, el auto de trámite de fecha 27 de abril de 2026, que ordena verificación de requisitos solicitud para la inscripción del(la) deudor(a) alimentario(a) moroso en el REDAM, SIM 146155784, y el auto de trámite de fecha 06 de mayo de 2026, que ordena subsanación solicitud de inscripción en el REDAM del señor JHON ALEXANDER CARDONA, IDENTIFICADO CON LA C.C. No. 9.857.928.

6.- Considerando que el 28 de mayo de 2026 la señora DIANA CAROLINA GARCIA VALBUENA, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.052.634, aportó la documentación requerida para adelantar el trámite para la inscripción en el registro de deudores alimentarios (REDAM) del señor JHON ALEXANDER CARDONA, IDENTIFICADO CON LA C.C. No. 9.857.928, se estableció que la solicitud de trámite para la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM) del citado señor(a) reunía los requisitos indicados en la ley 2097 de 2021, para proceder a su admisión.

7.- El 25 de junio de 2026 se emitió auto admitiendo solicitud de trámite para la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM) del señor JHON ALEXANDER CARDONA, IDENTIFICADO CON LA C.C. No. 9.857.928, efectuada por la señora DIANA CAROLINA GARCIA VALBUENA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 53.052.634, en representación del(la) NNA CATALINA CARDONA GARCIA, como progenitora del(la) citado(a) menor de edad.

8.- El 25 de junio de 2026 se notificó personalmente a la señora DIANA CAROLINA GARCIA VALBUENA, identificado(a) con la C.C. No. 53.052.634, el auto de fecha 25 de junio de 2026, por medio del cual se admite solicitud de trámite para la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM) del señor JHON ALEXANDER CARDONA, identificado(a) con la C.C. No. 9.857.928.

9.- El 25 de junio de 2026, la defensoría de familia remitió citación dirigida al señor JHON ALEXANDER CARDONA, para notificación personal del auto de fecha 25 de junio de 2026, por medio del cual se admite solicitud de trámite para la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM) SIM 146155784, mediante mensaje de datos certificado por la empresa de servicio postal 472, al correo electrónico alexcardona027@gmail.com.

10.- El 25 de junio de 2026, la empresa de servicio postal 472 emitió certificado de entrega por correo electrónico de la citación de fecha 25 de junio de 2026, dirigida al señor JHON ALEXANDER CARDONA, para notificación personal del auto de fecha 25 de junio de 2026, por medio del cual se admite solicitud de trámite para la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM) SIM 146155784; certificación en la que hace constar acuse de recibo de la mencionada citación en fecha 25 de junio de 2026.

11.- El 26 de junio de 2026, mediante publicación en la página web del ICBF, se notificó citación de fecha 25 de junio de 2026, dirigida al señor JHON ALEXANDER CARDONA, para notificación personal del auto de fecha 25 de junio de 2026, por medio del cual se admite solicitud de trámite para la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM) SIM 146155784; citación que se publicó por el término de cinco (5) días, iniciando el 26 de junio de 2026 y terminando el 03 de julio de 2026. Igualmente, se realizó publicación de la mencionada citación en lugar de acceso al público del Centro Zonal Suba, por el término de cinco (5) días, iniciando el 26 de junio de 2026 y terminando el 03 de julio de 2026.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cecilia De la Fuente de Lleras

DIRECCION REGIONAL BOGOTÁ

Centro Zonal Suba

CLASIFICADA



12.- El 9 de junio de 2026, se presentó al Instituto Nacional Penitenciario (INPEC) petición de información de datos de lugar de residencia, celular, teléfono y correo electrónico del señor JHON ALEXANDER CARDONA, y, mediante comunicación de 24 de julio de 2026, el INPEC informó que no se hallaron registros sobre vinculación laboral o contractual con el señor JHON ALEXANDER CARDONA.

13.- El 3 de agosto de 2026, mediante publicación en la página web del ICBF, se notificó por AVISO auto de fecha 25 de junio de 2026, por medio del cual se admite solicitud de trámite para la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM) SIM 146155784; notificación que se publicó por el término de cinco (5) días, iniciando el 3 de agosto de 2026 y terminando el 7 de agosto de 2026. Igualmente, se realizó publicación del mencionado AVISO en lugar de acceso al público del Centro Zonal Suba, por el término de cinco (5) días, iniciando el 10 de agosto de 2026 y terminando el 14 de agosto de 2026.

14.- El 10 de agosto de 2026, la defensoría de familia remitió notificación por AVISO del auto de fecha 25 de junio de 2026, por medio del cual se admite solicitud de trámite para la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM) SIM 146155784, al señor JHON ALEXANDER CARDONA, identificado con C.C. No. 9.857.928, mediante mensaje de datos certificado, a través de la empresa de servicio postal 472, al correo electrónico alexcardona027@gmail.com.

15.- El 10 de agosto de 2026, la empresa de servicio postal 472 emitió certificado de entrega por correo electrónico certificado de la notificación por AVISO del auto de fecha 25 de junio de 2026, por medio del cual se admite solicitud de trámite para la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM) SIM 146155784, en la que hace constar acuse de recibo de la notificación en mención el 11 de agosto de 2026.

16.- Surtida la notificación por aviso del auto de fecha 25 de junio de 2026, por medio del cual se admite solicitud de trámite para la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM) SIM 146155784, se corrió traslado de la solicitud al señor JHON ALEXANDER CARDONA, identificado con la C.C. No. 9.857.928, por el término de cinco (5) días hábiles, para que se pronunciara y aportara las pruebas que pretendía hacer valer en el presente trámite, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, y se informó que contra la citada solicitud solo procedía, como excepción a la solicitud de registro en el REDAM, el pago de las obligaciones alimentarias que se encuentren en mora.

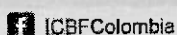
17.- El señor JHON ALEXANDER CARDONA, identificado con la C.C. No. 9.857.928, ni se pronunció ni aportó pruebas dentro del trámite de solicitud de su inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos, en aras de acreditar la excepción de pago total de la obligación alimentaria a favor de la NNA CATALINA CARDONA GARCIA.

18.- Vencido el término de traslado señalado, se procederá a emitir pronunciamiento de fondo de conformidad con lo indicado en la normativa aplicable.

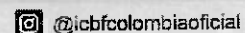
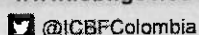
II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. Protección y cuidado de los niños, niñas y adolescentes

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política, *"son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión*



www.icbf.gov.co



Avenida Carrera 58 No 128 B - 94
Barrio Las Villas - Bogotá D.C.
Teléfono: PBX: 437 76 30 Ext. 126010

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia [...].

Los artículos 1 y 2 de la ley 1098 de 2006 establecen, respectivamente, la obligación del Estado de garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes "[...] su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión" y "[...] el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento". Igualmente, el artículo 10 de la ley ibidem reconoce la corresponsabilidad en la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes por parte de la Familia, la Sociedad y el Estado, entendiendo por corresponsabilidad "[...] la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes".

2.2. El derecho de alimentos en el ordenamiento jurídico local

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental, tal y como se desprende de lo previsto en el artículo 44 de la Constitución Política según el "[...] son derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión".

El anterior precepto constitucional está íntimamente relacionado con la noción de alimentos dispuesto en la legislación civil y de familia, así como en el Código de la infancia y la Adolescencia, pues este concepto encierra lo necesario para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño o adolescente. El reconocimiento que se hace a los menores de edad del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

En sentencia C-032 de 2021, la Corte Constitucional, al efectuar la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria 213 de 2018, por medio de la cual se crea el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM) y se dictan otras disposiciones, memoró que el régimen legal de los alimentos se halla contenido, por antonomasia, en el Código Civil, a tenor del cual "[...] los alimentos involucran un derecho, desde la perspectiva de su destinatario y titular, que corresponde al alimentario; una obligación para el responsable de asegurarlos, que corresponde al alimentante; y en algunos casos se fijan como una sanción por el incumplimiento de obligaciones". En tal caso, la jurisprudencia constitucional ha concebido el derecho de alimentos como aquel que "[...] le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios", y "[De] manera correlativa, la obligación alimentaria es aquella que la ley impone a una persona "[...] que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos"

Tratándose de los niños, niñas y adolescentes, el derecho de alimentos está previsto en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, cuyo tenor literal expresa: "[...] Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cecilia De la Fuente de Lleras

DIRECCION REGIONAL BOGOTÁ

Centro Zonal Suba

CLASIFICADA



desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto."

En consecuencia, el derecho de alimentos es "[...] entendido como la potestad radicada, en virtud de la ley, en cabeza de una persona para exigir de otra los recursos necesarios para asegurar su subsistencia ante la imposibilidad de proveerse esos medios por sí mismo está fundado, principalmente, en el deber de solidaridad que se predica de los miembros de la familia, y responde a las condiciones de los extremos de la relación. De un lado, están regidos por el principio de necesidad del titular del derecho, en la medida en que este no cuente con las condiciones para garantizar su subsistencia de manera autónoma. De otro lado, también atienden a la capacidad económica del alimentante, pues de acuerdo con el artículo 419 del Código Civil la tasación de la obligación debe considerar las circunstancias del deudor. En ese sentido, la observancia de la obligación alimentaria no puede implicar el sacrificio de la propia existencia o de la dignidad humana".

Adicionalmente, para la Corte Constitucional, el derecho de alimentos materializa los preceptos constitucionales dispuestos en los artículos 13, 42 y 44 de la Carta Superior, en cuanto a la garantía prevalente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en virtud del principio de solidaridad e interés superior, así como en los múltiples instrumentos internacionales que establecen un estándar de protección mayor a los niños, niñas y adolescentes, entre los que se encuentran la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 y sus protocolos facultativos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que obligan al Estado a adoptar medidas tendientes a garantizar los diferentes derechos de los menores de edad.

A su turno, la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, en Concepto 27 de 2020, respecto del derecho de alimentos precisó lo siguiente:

"[...] el sustrato esencial de la obligación alimentaria es el principio de equidad y, especialmente, el principio de solidaridad, exigibles en primer lugar a la familia, pues sus miembros tienen el deber de garantizar la subsistencia de quienes no tengan la capacidad de asegurársela.

Para reclamar y hacer efectivo este derecho, la ley civil y la ley de infancia y adolescencia han establecido varias vías administrativas y judiciales, tendientes a que los obligados cumplan con la obligación y los niños, las niñas y los adolescentes cuenten con todo lo necesario para su desarrollo integral. Para tales efectos se encuentran regulados procedimientos especiales, en las diferentes etapas en las que se puede presentar la necesidad: fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión."

De las anteriores disposiciones es posible concluir que la obligación alimentaria a favor de los niños, niñas y adolescentes está definida principalmente por mandatos constitucionales, en cuyo caso el derecho fundamental a recibir alimentos se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. Tal derecho está amparado por procedimientos y/o acciones especiales legales y administrativas, como son los procesos de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de estos, junto con la coexistencia normativa que busca la garantía, protección y restablecimiento de este derecho cuando se encuentre amenazado o vulnerado.

Estos procedimientos especiales se encuentran previstos en la legislación de familia para proteger los alimentos de los menores de edad, y deben guiarse, como ya se indicó, por el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes desarrollado en la ley 1098 de 2006 en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes."

Así las cosas, con los preceptos legales y constitucionales se rodean a los niños, niñas y adolescentes de garantías y beneficios que permite la protección integral en su proceso de formación y desarrollo hacia la adultez, dentro del cual los alimentos juegan un papel primordial.

Es así como el derecho de alimentos se deriva, sin lugar a equívocos, del vínculo familiar y es una obligación que tiene fundamento en el principio de la solidaridad, con la premisa que el alimentario no está en la capacidad de asegurarse su propia subsistencia.

2.3. Objetivo y procedimiento del trámite para la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) - Facultad del Defensor de Familia

La ley 2097 de 2021, según el tenor literal de su artículo 1, tiene por objeto "[...] establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias", en cuyo caso, según lo previsto en su artículo 2, el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) resulta aplicable a todas las personas que se encuentren en mora a partir del tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario.

En tal caso, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o alimentos deberá surtir el procedimiento previsto en el artículo 3 de la ley 2097 *ibidem*, a saber: de la solicitud de registro presentada por el acreedor deberá correr traslado al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa; decisión que en cualquier caso podrá ser objeto de recurso de reposición.

Y, conforme a lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 3 de la ley en mención, "[Cuando] la obligación alimentaria conste en título ejecutivo diferente a sentencia judicial, el acreedor alimentario podrá acudir, a prevención, a una Comisaría de Familia o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para poner en conocimiento el incumplimiento en las obligaciones alimentarias que dan lugar a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La Comisaría de Familia o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estará obligada a dar inicio al trámite contemplado en el presente artículo, garantizando en todo caso, el derecho de contradicción y de defensa del presunto deudor alimentario moroso" (énfasis propio)

La ley 2097 de 2021 aplica para los deudores alimentarios morosos de las personas titulares de derechos de alimentos estipulados en el artículo 411 del Código Civil, el cual indica que se deben alimentos:

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cecilia De la Fuente de Lleras

DIRECCION REGIONAL BOGOTÁ

Centro Zonal Suba

CLASIFICADA



1o) Al cónyuge.

2o) A los descendientes.

3o) A los ascendientes.

4º) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.

5º) A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.

6º) A los Ascendientes Naturales.

7º) A los hijos adoptivos.

8º) A los padres adoptantes.

9º) A los hermanos legítimos.

10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue. (Subrayado fuera de texto)

Por consiguiente, se torna procedente integrar y/o armonizar la aplicación de la ley 2097 de 2021 con la normativa convencional, constitucional y legal que eleva a la categoría de *fundamental* los derechos de los niños, niñas y adolescentes, cuya garantía, por consiguiente, ostenta un carácter prevalente respecto de la garantía de los derechos de los demás, en virtud del principio constitucional del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Frente a la materialización de lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 se promulga el Decreto 1310 del 26 de julio 2022 "Por el cual se adiciona el Título 23 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, para reglamentar la Ley 2097 de 2021 que creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)", en el cual se indica en su parte resolutive que se designa como Operador de la Información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) al Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones, o quién haga sus veces.

El Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones, en ejercicio de sus funciones señaladas en la ley 1341 de 2009, y en lo consagrado en el artículo 7, parágrafo 3º, de la ley estatutaria 2097 de 2021, asegurará mecanismos técnicos capaces de limitar el alcance de las consultas y de las búsquedas electrónicas con el fin de prevenir todo tipo de descarga o de consulta no autorizada de datos personales.

Al interior del ICBF se emitió el Memorando No. 202310410000111963 de 30 de agosto de 2023 en el cual se da respuesta a los interrogantes planteados frente a la línea técnica en el trámite de inscripción en el Registro Único de Deudores Alimentos Morosos REDAM - Ley 2097 de 2021 y decreto 1310 de 2022, suscrito por DANIEL EDUARDO LOZANO BOCANEGRA, jefe Oficina Jurídica ICBF Sede Nacional, en cual se indica entre otros aspectos:

En primer lugar, se precisa que el procedimiento para adelantar el trámite y la norma a la que debe remitirse el Defensor de Familia en relación con la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), corresponde a un aspecto netamente administrativo, por lo tanto, se considera que el marco jurídico a aplicar sería el consagrado en la **Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022** serían aplicables únicamente a los juzgados, en el marco de la competencia que sobre el particular prevé la ley 2097 de 2021.

En segundo lugar, se especifica que lo relevante jurídicamente para este tipo de trámites es que, en el marco de la notificación de las actuaciones surtidas, lo que debe propiciarse es, ante todo, la garantía de los derechos de contradicción y defensa del presunto deudor alimentario moroso con base en el artículo 29 Superior.

En tercer lugar, frente a la posibilidad de adelantar el trámite de inscripción en el REDAM, aun si los títulos ejecutivos no tienen las advertencias que estableció el artículo 6 y 9 de la ley 2097 del 2021, es decir, según las determinaciones consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-032 de 2021, se puede advertir claramente que a partir de la promulgación de la ley 2097 constituye una obligación tanto para los jueces como para el ICBF y las Comisarias de Familia dejar insertas las consecuencias derivadas de un incumplimiento a las sentencias o acuerdos de conciliación que impongan alimentos, los cuales aparecen contenidas en el artículo 6 de la citada disposición. Ahora bien, si la sentencia o la conciliación de alimentos no contiene esas consecuencias, bien porque el funcionario judicial, el ICBF o los Comisarios de Familia no cumplieron con esa formalidad o porque la obligación se generó antes de la Ley 2097 de 2021, ello no constituye un obstáculo para imponer esos efectos, pues lo que castiga la ley es el incumplimiento de los obligados en alimentos. Por tanto, puede adelantarse el trámite de inscripción aún ante esa omisión.

En cuarto lugar, en lo atinente a intereses moratorios, como la Ley 2097 de 2021 y el Decreto 1310 de 2022 solo menciona la relación de los intereses frente a las obligaciones en mora, sin establecer pacto de interés a una tasa especial, se considera que los intereses a tasar serán los legales que establece el Código Civil, en su artículo 1617, así:

“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1ª Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual”.

El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses: basta el hecho del retardo. Los intereses atrasados no producen interés. La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas. Es importante que los intereses se establezcan, en tanto que así aparece consagrado en el artículo 5º, numeral 5º, de la Ley 2097 de 2021, y en el artículo 2.2.23.10, numeral 5º, del Decreto 1310 de 2022, según como se transcribe en seguida:

“ARTÍCULO 5º. Contenido de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombres y apellidos completos del Deudor Alimentario Moroso.
2. Domicilio actual o último conocido del Deudor Alimentario Moroso.
3. Número de documento de identidad del Deudor Alimentario Moroso.
4. Identificación del documento donde conste la obligación alimentaria.

5. Cantidad de cuotas en mora parcial o total, monto de la obligación pendiente e intereses hasta la fecha de la comunicación.

6.- Identificación de la autoridad que ordena el registro

7.- Fecha del registro.

Ahora bien, sea por cuotas sucesivas o no, el cálculo se hace desde el momento de exigibilidad de cada cuota hasta la fecha de la comunicación, como lo prevén las dos disposiciones atrás citadas.

Para ser exonerado de la inscripción o que se ordene la cancelación de la inscripción ya materializada, el deudor debe pagar tanto las cuotas como los intereses causados.

En cuanto al propósito del REDAM, no es la constitución de un título ejecutivo, sino la generación de un registro que contenga unas restricciones para los obligados a dar alimentos, los cuales se encuentran incumpliendo la obligación alimentaria que, aunque en el registro se observe alguna información como quien es el deudor (quien debe) y quien es el acreedor (a quien se debe), y que esa información pareciera ser la misma que también puede encontrarse en un documento que preste mérito ejecutivo, se debe aclarar que, para efectos de alimentos solo constituye título ejecutivo en lo administrativo las actas de conciliación y en lo judicial la sentencia expedida por el juez competente. Luego es claro que el registro de la información de la mora en el REDAM, no es equiparable al mandamiento de pago que expide determinada autoridad administrativa o judicial en ejercicio de la función jurisdiccional (cobro coactivo o proceso ejecutivo).

Igualmente, se evidencia Memorando No. 20230000000114623 de 6 de septiembre de 2022, suscrito por Diana Carolina Baloy, Directora de Protección ICBF SEDE NACIONAL, cuyo asunto es: "*Orientaciones sobre el trámite de inscripción en el Registro Único de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)-Ley 2097 de 2021 y Decreto 1310 de 2022*", en el cual destaca, entre otros aspectos, que este procedimiento no constituye una instancia para discutir la deuda, en tanto que está diseñado para analizar la procedencia de inscripción en el REDAM. Igualmente, pormenoriza lo atinente a las generalidades del trámite del REDAM, advirtiendo que se surtirá con sujeción a las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1417 de 2011, así como lo atinente a la cancelación de la inscripción en el REDAM, diligenciamiento del formato único para inscripción en el REDAM y cómo proceder en caso de requerirse actualización del valor de la deuda.

Aquí es preciso relacionar que el 15 de diciembre de 2023, mediante correo electrónico se procedió a socializar por parte de Diana Carolina Baloy, Directora de Protección ICBF SEDE NACIONAL, la obligación de calcular los intereses de la deuda, de acuerdo con la función atribuida en la Ley 2097 de 2021 y el Decreto 1310 de 2022 a los(as) defensores(as) de familia, para realizar el trámite de definición para la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM), y considerando el diligenciamiento del formato único o de la solución tecnológica diseñada por el MINTIC (artículo 5 y 2.2.23.10 de la Ley y el Decreto *ibidem*), por lo que también se comparte la herramienta para realizar la liquidación de intereses.

Todo lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional, que, en sentencia C-032 de 2021, a través de la cual realizó la revisión de constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria 213 de 2018 Senado -091 de

2018 Cámara, "por medio de la cual se crea el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM) y se dictan otras disposiciones", precisa que el REDAM, conforme al artículo 1º del PLE, tiene por objeto garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias: su finalidad consiste en incentivar el pago oportuno de las obligaciones alimentaria. Y, a juicio de la Corte, este objeto es constitucional porque apunta a la satisfacción de bienes constitucionales de primer orden o, lo que es igual, la protección de derechos fundamentales como lo es la satisfacción del derecho al mínimo vital de sujetos de especial protección constitucional como los niños, niñas y adolescentes (entre otros), pero también es constitucional porque opera como un factor favorable para la reducción de la violencia económica contra las mujeres derivada del incumplimiento en el pago de las obligaciones alimentarias.

Precisa, además, que, conforme al artículo 2º del PLE, la inscripción en el REDAM opera luego de que transcurran tres meses de mora continua o discontinua: el PLE establece un requisito de consistencia de la mora, que resulta, de una parte, razonable porque permite evidenciar un comportamiento sistemático del obligado en incumplir sus obligaciones, y, de otra parte, proporcional con la índole de las consecuencias de la inscripción en el REDAM. Así, para la Corte Constitucional, la inscripción en el REDAM no opera como consecuencia de incumplimientos incidentales, que respondan a simples descuidos del obligado o a situación económicas coyunturales, comoquiera que existencia de mora por más de tres meses, aunque no tiene carácter concluyente, sí conforma un hecho indicativo de la voluntad del obligado de sustraerse del pago del deber alimentario, y ello justifica la inscripción en el REDAM.

Respecto del procedimiento para la inscripción en el REDAM, previsto en el artículo 3º del PLE, la Corte Constitucional ha considerado que: "[...] la regulación integral de ese trámite es constitucional puesto que desarrolla dos derechos fundamentales. De un lado, otorga eficacia al derecho al debido proceso, en su componente del derecho de defensa, en tanto confiere al deudor la oportunidad de manifestar su oposición en aquellos casos en que haya acreditado el pago de la obligación y, con ello, la improcedencia del registro. De otro lado, la norma protege el derecho al habeas data, particularmente en lo que refiere a los principios de transparencia y finalidad. El primero puesto que la regulación opera como una notificación del titular del dato sobre el inicio del trámite tendiente a inscribir su información personal en el REDAM, lo cual es un presupuesto para el conocimiento, actualización y rectificación del dato. El segundo, puesto que al preverse por el Legislador estatutario un procedimiento para verificar la existencia de la mora como paso previo a la inscripción del dato personal en el REDAM, se asegura que la recopilación del dato personal esté dirigida a cumplir los fines de la base de datos, que son previstos por el artículo 1º del PLE."³; resaltando que, con base en las reglas fijadas en el PLE, las autoridades judiciales o administrativas **están investidas de la competencia para acreditar la existencia de la mora en el pago de los alimentos y, con ello, la procedencia del registro.**

En suma, para la Corte Constitucional, "[...] la conformación del REDAM es constitucional, puesto que (i) tiene por finalidad la protección de los derechos fundamentales de los acreedores alimentarios; y (ii) la información personal recopilada es susceptible de tratamiento, debido a que refiere al incumplimiento de obligaciones legales reguladas en normas civiles y que son de orden público. En el mismo sentido, **las previsiones del PLE contienen diferentes herramientas para que el obligado alimentario conozca con anterioridad sobre la inscripción en el registro; asimismo, otorga una oportunidad para demostrar el pago de los alimentos y, con ello, evitar las consecuencias del registro.** Estas circunstancias, sumadas a los hechos de que, como regla general, la inscripción en el REDAM ha estado precedida de una discusión judicial o administrativa sobre el incumplimiento de la obligación alimentaria y que, antes del registro, debe acreditarse un periodo de mora superior a tres meses, llevan a que la

³ Sentencia C-032 de 2021.

inscripción en comento resulte proporcional y razonable. Con base en estos mismos argumentos es constitucional el hecho de que la única excepción predicable sea la del pago de la obligación morosa, pues el REDAM no puede operar como instrumento para debatir la obligación o como una etapa sucedánea de los procedimientos judiciales dirigidos a acreditar causales distintas que enervan el pago de la obligación alimentaria. Lo contrario desconocería tanto el derecho al debido proceso como la eficacia necesaria del registro para que opere como incentivo eficaz para el pago de la obligación alimentaria incumplida"⁴ (énfasis propio)

2.4. Consecuencias de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)

La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) generará las siguientes consecuencias, según lo previsto en el artículo 6 de la ley 2097 de 2021:

- "1. El deudor alimentario moroso solo podía contratar con el Estado una vez se ponga a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado.*
- 2. No se podrá nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias.*
- Si el deudor alimentario es servidor público al momento de su inscripción en el Redam, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones, hasta tanto no se ponga a paz y salvo con las obligaciones alimentarias. En todo caso, se garantizará al deudor alimentario los derechos de defensa y debido proceso.*
- 3. Cuando el deudor alimentario pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaría exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos*
- 4. Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.*
- 5. Impedimento para salir del país y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.*
- 6. No se requerirá la autorización del padre o madre inscrito en el Redam contemplada en el Artículo 110 de la Ley 1098 de 2006."*

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

3.1. Pruebas

En la Historia Familiar 1142114817 -2026, correspondiente al(la) NNA CATALINA CARDONA GARCIA, contentiva de las diligencias del trámite para la inscripción en el registro único de deudores alimentarios (REDAM) del señor JHON ALEXANDER CARDONA, identificado con la C.C. No. 9.857.928, se relacionan las siguientes pruebas documentales:

- Copia registro civil de nacimiento del(la) NNA
- Copia tarjeta de identidad del(la) NNA

⁴ *Ibidem*

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cecilia De la Fuente de Lleras

DIRECCION REGIONAL BOGOTÁ

Centro Zonal Suba

CLASIFICADA



solicitud de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM) del JHON ALEXANDER CARDONA, identificado(a) con la C.C. No. 9.857.928, por las siguientes razones:

1. El señor JHON ALEXANDER CARDONA, identificado con la C.C. No. 9.857.928, es el padre del(la) niño(a) CATALINA CARDONA GARCIA, según lo acredita el registro civil de nacimiento del menor de edad.

2. Mediante Acta de conciliación No. 008 para legalizar custodia y cuidado personal, fijar cuota de alimentos y visitas de fecha 7 de enero de 2026, SIM 146149515, emitida por el CENTRO ZONAL SUBA del ICBF se estableció una obligación alimentaria clara, expresa y exigible a cargo del señor JHON ALEXANDER CARDONA, IDENTIFICADO(A) CON LA C.C. No. 9.857.928, y a favor del(la) NNA CATALINA CARDONA GARCIA, identificada con NUIP 1142114817.

En el Acta de conciliación No. 008 para legalizar custodia y cuidado personal, fijar cuota de alimentos y visitas de fecha 7 de enero de 2026, SIM 146149515, se establece como obligación alimentaria, y de acuerdo con lo reclamado por la peticionaria, la siguiente:

"2.- CUOTA ALIMENTARIA (SUSTENTO, ASEO PERSONAL, CUIDADOS, PENSION VIVIENDA Y SERVICIOS PUBLICOS): - el señor progenitor JHON ALEXANDER CARDONA, aportará la suma de \$275.000, DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS mensuales en efectivo, a partir del 7 de febrero del año 2026 y así sucesivamente, mediante consignaciones al NEQUI No. 3192995990 de la a nombre de la señora DIANA CAROLINA GARCIA VALBUENA.

SALUD: La señora DIANA CAROLINA GARCIA VALBUENA, informa que tiene afiliado a su hija CATALINA CARDONA GARCIA, a la EPS CAPITAL SALUD, continúa garantizando este derecho, pero los gastos que no cubra esta entidad se cancelarán en un 50 % por ciento el progenitor JHON ALEXANDER CARDONA, previas facturas que presente la progenitora.

EDUCACION: El señor JHON ALEXANDER CARDONA, tiene conocimiento que su hija CATALINA CARDONA GARCIA, está en colegio público y se compromete a consignar el 50 % de los gastos anuales por conceptos de UNIFORMES, UTILES ESCOLARES Y LIBROS, LIBRETAS, previas factura que presente la señora DIANA CAROLINA GARCIA VALBUENA, todo debe ser consensuado.

VESTUARIO: los señores JHON ALEXANDER CARDONA y DIANA CAROLINA GARCIA VALBUENA, se comprometen a comprar tres mudas de ropa completa (zapatos, medias, camisilla, pantalón, camisa o vestido, ropa interior, chaqueta) a su hija CATALINA CARDONA GARCIA, en los meses de junio, diciembre y el día del cumpleaños (2 de abril), por un valor de \$300.000, el padre puede comprarla directamente en su compañía de la adolescente y que la madre avale expidiendo un paz y salvo por correo electrónico o consignar el dinero."

3. La señora DIANA CAROLINA GARCIA VALBUENA, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.052.634, que funge en el presente trámite como acreedora alimentaria en calidad de progenitora del(la) NNA CATALINA CARDONA GARCIA, aporta relación de la deuda alimentaria pormenorizada año a año, mes a mes y disgregada por ITEMS (cuota alimentaria, vestuario, salud, educación), debidamente suscrita por ella, la cual asciende a la suma UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$1.499.907) M/cte, a fecha

mayo de 2026, y la cual le endilga al deudor alimentario, el señor JHON ALEXANDER CARDONA, IDENTIFICADO(A) CON LA C.C. No. 9.857.928.

Se procedió a realizar, a través de la herramienta implementada por el ICBF, la liquidación de los intereses de la deuda referida por la señora DIANA CAROLINA GARCIA VALBUENA, dado a que es menester realizar esta acción por parte de esta defensoría de familia, para lograr la inscripción en el registro de deudores alimentarios (REDAM) de la JHON ALEXANDER CARDONA, IDENTIFICADO(A) CON LA C.C. No. 9.857.928. De acuerdo con esta liquidación, el valor de los intereses moratorios asciende a la suma total de VEINTE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS \$20.398) M/cte., a fecha mayo de 2026.

Según lo afirmado por la señora DIANA CAROLINA GARCIA VALBUENA, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.052.634, bajo gravedad de juramento, el señor JHON ALEXANDER CARDONA, IDENTIFICADO CON LA C.C. No. 9.857.928, ha incumplido las obligaciones antes referidas, reclamando una deuda alimentaria.

4. Se notificó en debida forma al señor JHON ALEXANDER CARDONA, IDENTIFICADO CON LA C.C. No. 9.857.928, del trámite objeto de la presente decisión, conforme con lo dispuesto por la ley 1437 de 2011; soportes documentales que obran en la Historia de Atención No. 1142114817-2026.

5. El señor JHON ALEXANDER CARDONA, IDENTIFICADO(A) CON LA C.C. No. 9.857.928, dentro del término legal, no se pronunció y no aportó pruebas tendientes a evidenciar el cumplimiento de su obligación alimentaria.

6. En este orden, de acuerdo con la liquidación de la deuda referida por la señora DIANA CAROLINA GARCIA VALBUENA, efectuada a través de la herramienta implementada por el ICBF, se tiene como **deuda alimentaria reconocida en título ejecutivo**, correspondiente a las cuotas causadas en las cuotas de los meses comprendidos entre febrero de 2026 y mayo de 2026, la siguiente:

- Número de cuotas no pagadas o pagadas parcialmente: 4
- Valor neto de las cuotas no pagadas a la fecha de la admisión de la solicitud, más los ajustes de ley según el incremento del valor del SMLV: la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$1.499.907) M/cte.
- Interés de mora, de acuerdo con la tasa de interés moratorio dispuesta por el gobierno nacional: la suma de VEINTE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$20.398) M/cte.
- Valor total adeudado: la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$1.520.305) M/cte., correspondientes a cuotas de los meses de febrero a mayo de 2026.

[illegible]

3.3. Análisis de inscripción en el registro de deudores morosos (REDAM)

Los elementos de convicción que obran en el plenario del proceso permiten colegir la existencia de la mora por más de tres (3) cuotas consecutivas, respecto de la obligación alimentaria a favor de la NNA CATALINA CARDONA GARCIA, de 14 años, identificada con T.I. No. 1.142.114.817, por parte del señor JHON ALEXANDER CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.857.928, en calidad de progenitor.

En virtud de lo anterior y en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a favor de la NNA en mención, en atención del interés superior del niño, niña y adolescente y la prevalencia de sus derechos, resulta procedente realizar la inscripción del deudor alimentario, señor JHON ALEXANDER CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.857.928, en el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM), conforme lo dispuesto en la Ley 2097 de 2021 y su Decreto Reglamentario 1310 de 2022, en cuyo caso procederán las consecuencias previstas en el artículo 6 de la Ley 2037 *Ibidem*.

Una vez en firme la presente Resolución, se oficiará al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC), ordenando el registro en el REDAM del deudor alimentario de acuerdo con el procedimiento establecido en el parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 2097 de 2021 y lo reglamentado en el Decreto 1310 del 2022.

Es preciso tener presente que el REDAM es una herramienta de control implementada por el Gobierno Nacional de Colombia, a través de la Ley 2097 de 2021 y su propósito principal es asegurar que todas las personas que han suscrito títulos alimentarios, es decir, acuerdos legales para proporcionar apoyo financiero para la manutención de otra persona, cumplan con sus obligaciones.

El REDAM incluye a todas las personas que, sin una razón justificada, hayan dejado de pagar al menos tres cuotas alimentarias, ya sean consecutivas o no, que se hayan establecido en cualquier título ejecutivo, acuerdo conciliatorio o sentencia judicial definitiva. En otras palabras, si alguien se atrasa en los pagos de manutención sin una causa válida, su nombre será inscrito en el REDAM, como para el presente caso objeto de análisis aplica.

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia C-032 de 2021 indicó que: "*[Esta] competencia no puede extenderse al punto de generar un procedimiento litigioso para debatir la obligación o permitir la discusión de pretensiones dirigidas a que se declare la inexigibilidad de la obligación, puesto que para ellos el ordenamiento jurídico ofrece instancias procesales definidas que disponen de las instancias necesarias para garantizar el derecho al debido proceso y los demás derechos fundamentales de las partes. En cambio resultaría contrario a la Constitución que, mediante el mecanismo expedito previsto en el inciso primero del artículo 3º del PLE, pudiese adoptarse decisiones de contenido declarativo sobre la mencionada exigibilidad y que pudiese modificarse una decisión obligatoria*".

Por otro lado, frente a la existencia o no de justa causa dentro del presente trámite, cuando se hace alusión a este término dentro de la normativa que lo regula, hace referencia al pago de la obligación, es decir, es un análisis objetivo de la situación sin considerar factores subjetivos como desempleo, enfermedad, o cualquier otro relacionado con la sustracción involuntaria de la obligación.

En lo que hace alusión a los datos de ubicación del deudor alimentario, el despacho se acoge a la jurisprudencia constitucional en lo relativo al principio de la buena fe, entendida como "*[...] la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; ella se presume en las*

actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario".

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y, en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares y, por ello, la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen, lo anterior habida cuenta que la acreedora alimentaria es quien aporta datos de ubicación del obligado alimentario y con los cuales se adelantó el presente trámite.

Ahora al ser el presente trámite expedito y preferente dado a que se trata de una menor de edad y con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, esta Defensoría de Familia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Solicitar la inscripción del señor **JHON ALEXANDER CARDONA**, identificado con la C.C. No. **9.857.928**, en el Registro Único de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), a través del MINTIC, realizándose los trámites a los que haya lugar en aras de materializar la medida de inscripción, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar que la suma de dinero adeudada por el señor **JHON ALEXANDER CARDONA**, identificado con la C.C. No. **9.857.928**, como deudor alimentario, atendiendo lo relacionado por la señora **DIANA CAROLINA GARCIA VALBUENA**, identificada con la C.C. No. **53.052.634**, corresponde a la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$1.499.907)**, a 25 de junio de 2026, sin intereses moratorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar que, con base en la suma de dinero relacionada como deuda alimentaria por parte de la señora **DIANA CAROLINA GARCIA VALBUENA**, identificada con la C.C. No. **53.052.634**, a cargo del señor **JHON ALEXANDER CARDONA**, identificado con la C.C. No. **9.857.928**, como deudor alimentario, se liquidan intereses moratorios por un valor de **VEINTE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$20.398)**, a 25 de junio de 2026.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la suma de dinero total, más intereses moratorios, adeudada por el señor **JHON ALEXANDER CARDONA**, identificado con la C.C. No. **9.857.928**, en calidad de deudor alimentario dentro del presente trámite en virtud del Acta de conciliación No. **008** de fecha **07** de enero de 2026, **SIM 146149515**, emitida en el **CENTRO ZONAL SUBA – ICBF**, suscrita a favor de la **NNA CATALINA CARDONA GARCIA**, corresponde a la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$1.520.305)**.

ARTÍCULO QUINTO. - Informar al deudor alimentario, el señor **JHON ALEXANDER CARDONA**, identificado con la C.C. No. **9.857.928**, que en el momento en que acredite la cancelación total de la deuda alimentaria en mora, puede solicitar la **CANCELACIÓN** de su inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM) ante la entidad

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cecilia De la Fuente de Lleras

DIRECCION REGIONAL BOGOTÁ

Centro Zonal Suba

CLASIFICADA



que solicitó su inscripción, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 2097 de 2021, reglamentada por el decreto 1310 de 2022.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar a las partes que, contra el presente proveído, procede el recurso de reposición, el cual deberá ser presentado en los términos establecidos en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 (dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada, remítase copia de la presente Resolución al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC, ordenando el registro en el REDAM del deudor alimentario y, en consecuencia, se proceda al cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2097 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


DIANA LUCIA PAMPLONA
DEFENSORA DE FAMILIA
CENTRO ZONAL SUBA – ICBF

RESERVA

